SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2006, No. 88

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de

septiembre del 2005. **Materia:** Correccional.

Recurrentes: Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr.

Abogados: Dres. Juan Carlos Medina Cuevas, Luis Antonio Gumbs Dinzey, Juan Enrique Féliz Moreta

y Pedro Navarro Lewis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Pérez Severino, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 030-0004150-3 y, Andrés Rosario Jr., norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 710181771, ambos domiciliados y residentes en la calle Penetración No. 18 del barrio Hazim de la ciudad de San Pedro de Macorís, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Carlos Medina Cuevas, Luis Antonio Gumbs Dinzey y Juan Enrique Féliz Moreta, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente; Oído al Dr. Pedro Navarro Lewis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre del 2005;

Visto el escrito de defensa, del 7 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Navarro Lewis;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr. y, fijó audiencia para conocerlo el 7 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2004 mientras Augusta Dominga George Capois conducía el jeep marca Toyota, asegurado con la Cooperativa Nacional de Seguros (Coop-Seguros), propiedad de Odalis Esteban Cabrera de los Santos, por la calle Ana Victoria Daguendó en San Pedro de Macorís, atropelló una menor de edad, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San

Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó su sentencia el 27 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara culpable a la Sra. Augusta Dominga George Capois, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 023-0011330-1, domiciliada y residente en la calle Penetración No. 2 urbanización Oriental de esta ciudad de San Pedro de Macorís. Por violación a los artículos 49, 27 y 66 de la Ley 241 de Tránsito de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Meliza Rosario Pérez (menor fallecida) y, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$2,000.00) y al cumplimiento de cinco (5) años de prisión se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario, a través de sus abogados Dres. Luis Antonio Gumbs, Juan E. Féliz Moreta y Juan Carlos Cuevas M., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo se condena a la Sra. Augusta Dominga George Capois y Odalis Esteban Cabrera de los Santos, en sus respectivas calidades de conductora del vehículo causante del accidente la primera civilmente responsable, la segunda, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario, dividido de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; CUARTO: Se condena a la Sra. Augusta Dominga George Capois y Odalis Esteban Cabrera al pago de los intereses legales generados de la suma indicada más arriba a partir de la presente demanda; QUINTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Cooperativa de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO**: Se condena a Augusta Dominga George Capois y Odalis Esteban Cabrera de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarando las mismas a favor y provecho de los Dres. Luis Antonio Gumbs, Juan E. Félix Moreta y Juan Carlos Cueva M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la entidad aseguradora, Dr. Pedro Navarro Lewis por improcedente, infundadas y carentes de base legal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Navarro Lewis, actuando a nombre y representación de la imputada Augusta Dominga George Capois, en contra de la sentencia No. 350-05, del 27 de abril del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida; por consiguiente declara culpable a la imputada Augusta Dominga George Capois, de generales que constan en el expediente, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes, establecidas en el Art. 463, inciso 6to., se condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto ala forma, la presente constitución en parte civil, interpuesta por Andrés Rosario, en su calidad de padre de la menor fallecida Kimberly Melissa Rosario Lugo, en contra de la señora Augusta Dominga George Capois, conductora del vehículo causante del accidente y Odalis Esteban Cabrera de los Santos, persona civilmente responsable, por haber sido

interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO**: En cuanto al fondo esta Corte rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por haberse establecido que el actor civil recibió la indemnización acordada con la compañía de seguros responsable de la responsabilidad civil, según recibo de descargo y finiquito de toda reclamación que reposa en el expediente, expedido por la compañía de seguros Coop-Seguros, el 13 de mayo del 2005, por ser esta la compañía de seguros responsable de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO**: Se compensa las costas civiles, en razón de que la defensa en sus conclusiones renunció a las mismas, por no tener interés; **SEXTO**: La Corte omite pronunciarse en cuanto a la oponibilidad de la presente sentencia en cuanto a la compañía de seguros, por los motivos antes expuestos";

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación por la no aplicación de los artículos 1210, 1211, 1213 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal o falta e insuficiencia de motivos"; Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la sentencia de segundo grado fundamentó su decisión en el hecho de que los actores civiles recibieron de manos de la compañía de seguros Coop-Seguros, el 13 de mayo del 2005, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por ser la compañía responsable civilmente de los daños materiales y morales ocasionados por el vehículo envuelto en el accidente; que la Corte a-qua debió fallar en el sentido de deducir la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), al monto total de las condenaciones contenidas en la sentencia; que si la actora civil no aparece en el recibo de descargo la misma no puede beneficiarse del mismo, más que en la proporción acordada mediante el contrato de póliza; que la Corte a-qua no hace análisis sobre el grado de responsabilidad de las partes en litis, pero mucho menos sobre el fondo del documento mismo de descargo en que se fundamenta; que la jurisdicción de segundo grado, en su citada sentencia, ha establecido que el pago realizado a los actuales recurrentes libra en lo absoluto a la imputada, en su condición de conductora del vehículo que ocasionó el accidente, olvidando que la compañía aseguradora tiene una responsabilidad limitada; que el recibo de descargo es claro y específico, toda vez que el actor civil sólo descarga a la compañía aseguradora por la parte que le corresponde limitativamente, en consecuencia, jamás puede interpretarse que dicho pago puede liberar a la imputada de la totalidad de las obligaciones impuestas por la sentencia de primer grado que asciende a Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00)";

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se desprende que para la Corte a-qua proceder a eximir tanto a la imputada como a la persona civilmente responsable del pago de las indemnizaciones a las que fueron condenadas por la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: "que el pago que hace uno de los deudores solidarios beneficia a los demás, pues el objeto de las obligaciones es indivisible, siendo también que si el acreedor de la prestación solidaria desiste a favor de uno de los deudores por efecto de acuerdo transaccional en la que se decide reducir el monto de prestación de manera libre y voluntaria, afirmando que desiste de manera total y absoluta y sin ningún tipo de reservas, tal como ha ocurrido en el presente caso, es evidente que al ser indemnización solidaria ello beneficia a los demás deudores; por lo que se desprende que la imputada y la persona civilmente responsable han quedado liberadas del pago de la indemnización establecida en la sentencia supraindicada por las razones expuestas, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por el actor civil";

Considerando, que para la Corte a-qua arribar a esa decisión se amparó en un recibo de descargo y finiquito que reposa en el expediente, mediante el cual uno de los actores civiles

recibió por parte de la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); a cambio de descargar total y definitivamente de toda responsabilidad u obligación a dicha compañía con respecto a cualquier reclamación relacionada al accidente motivo de la misma;

Considerando, que conforme lo estipulado por los artículos 1200 y siguientes del Código Civil, si bien es cierto que el pago hecho por uno de los deudores solidarios libera a los otros respecto del acreedor, ello opera para los casos en donde ha sido saldada la totalidad de la deuda, toda vez que el acreedor también puede consentir la división de la deuda, con respecto a uno de los codeudores y conservar su acción solidaria contra los otros, pero bajo la deducción de la parte del deudor que ha eximido de la solidaridad; que para considerarse que el acreedor ha renunciado a la solidaridad en base al pago de la porción a que estaba obligado uno de los codeudores, dicha situación debe hacerse consignar en el documento mediante el cual opera el descargo, lo que no ocurrió en la especie; por lo que vista así las cosas el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, y por consiguiente procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Silvia Pérez Severino y Andrés Rosario Jr., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que al aspecto civil respecta, y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Se compensan las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do